

OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

De conformidad con lo previsto en el artículo 227 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, el Consejo de Administración de Canal de Isabel II, S.A. hace público lo siguiente:

**ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE CANAL DE ISABEL II, S.A.,
CELEBRADO EL DÍA 29 DE MARZO DE 2021**

El Consejo de Administración de Canal de Isabel II, S.A., en su reunión celebrada con fecha 29 de marzo de 2021, ha acordado aprobar la modificación del Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores (RIC). Se adjunta a la presente comunicación copia del texto modificado del Reglamento Interno de Conducta.

Madrid, 29 de marzo de 2021

**REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA EN MATERIAS
RELATIVAS A LOS MERCADOS DE
VALORES**

**CANAL DE ISABEL II, SOCIEDAD
ANÓNIMA**



| | |
|---|----|
| 1. PREÁMBULO | 3 |
| 2. DEFINICIONES | 3 |
| 3. DISPOSICIONES GENERALES | 6 |
| 4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN A OPERACIONES PERSONALES DE PERSONAS OBLIGADAS CON CARÁCTER PERMANENTE | 10 |
| 5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA | 13 |
| 6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE | 17 |
| 7. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS | 19 |

ANEXO 121

Declaración de Conocimiento y Aceptación del Reglamento Interno de Conducta en Materias relativas a los Mercados de Valores de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima 21

ANEXO 2

Modelo de Comunicación de Operaciones con Valores 22

ANEXO 3

Lista de empleados con Acceso a Información Privilegiada 23

ANEXO 425

Compromiso de Confidencialidad 25

1. PREÁMBULO

El Consejo de Administración de Canal de Isabel II, S.A. (Canal de Isabel II o la Sociedad) en su sesión de 8 de enero de 2015, aprobó el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de Canal de Isabel II, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 y siguientes de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, vigente en aquel momento, y en relación con el proceso de Emisión de Valores Negociables de Renta Fija, realizado bajo el Programa de Emisión de Valores de Renta Fija registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) con fecha 18 de diciembre de 2014.

El nuevo marco normativo europeo en materia de abuso de mercado, integrado por diversas disposiciones, entre las que destaca el Reglamento UE 596/2014 de Abuso de Mercado, introdujo cambios relevantes en lo que respecta a las obligaciones de las empresas emisoras de valores admitidos a negociación en mercados regulados, en particular en cuanto a sus deberes en relación con la información privilegiada. En concreto, y como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de Servicios de Pago y otras medidas urgentes en materia financiera, mediante el que se modificó el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, Canal de Isabel II ya no tiene la obligación de contar con un Reglamento Interno de Conducta.

No obstante, la CNMV sigue considerando una buena práctica que los emisores mantengan normas internas y adopten medidas y procedimientos orientados a propiciar un mejor cumplimiento, también por parte de su personal y sus administradores, de las obligaciones y prohibiciones legales en materia de abuso de mercado, utilizando o no al efecto la técnica de un reglamento o código interno único, por considerar que contar con este tipo de normas y procedimientos, y aplicarlos de modo efectivo, reduce el riesgo de incumplimientos.

En consecuencia, el mantenimiento por Canal de Isabel II de un Reglamento Interno de Conducta constituye una buena práctica, alineada con el compromiso de Canal de Isabel II de aplicar las mejores prácticas existentes en materia de Gobierno Corporativo.

La presente modificación del Reglamento ha sido aprobada por el Consejo de Administración de la Sociedad en su sesión de 29 de marzo de 2021 y su actualización obedece a la adaptación del mismo a los cambios organizativos producidos en la Sociedad desde la aprobación del Reglamento, así como a su adaptación a los cambios normativos producidos posteriormente.

2. DEFINICIONES

A los únicos efectos del presente Reglamento se entenderá por:

Administradores de CANAL DE ISABEL II. Los miembros del Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II. Por extensión, el Secretario, si no ostentara la condición de Consejero, así como todas las personas que asisten regularmente a sus sesiones.

Asesores Externos. Aquellas personas físicas o jurídicas que no tengan la consideración de Administradores, Directivos, o empleados del GRUPO, que presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo al GRUPO.

CANAL DE ISABEL II. Se refiere a Canal de Isabel II, S.A., con domicilio en Calle Santa Engracia, 125, 28003, Madrid y con C.I.F n° A-86488087.

CNMV. La Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Directivos de CANAL DE ISABEL II. Son los Altos Directivos y otros Directivos del GRUPO, según las definiciones siguientes:

- a. Altos Directivos: A los efectos de este Reglamento tendrán la consideración de altos directivos los siguientes:
 - Aquellos directivos del GRUPO, y el Equipo de Dirección incluidos los directores, que tengan relación de dependencia directa del Consejo de Administración o del Consejero Delegado, bien sea a través de un contrato de alta dirección o de una relación laboral común.
 - Igualmente tendrá la consideración de altos directivos a los efectos de este Reglamento el Auditor Interno del GRUPO.
- b. Otros Directivos: Son aquellos que, no estando incluidos en la definición anterior: (i) tengan responsabilidades de dirección de un Negocio (Directores de Negocio), o de un país (Responsable de País); (ii) formen parte o asistan regularmente al Comité de Dirección de CANAL DE ISABEL II o del GRUPO.

Documentos Confidenciales. Los soportes materiales - escritos, informáticos o de cualquier otro tipo - de una Información Privilegiada.

GRUPO. CANAL DE ISABEL II y todas las sociedades respecto de las cuales CANAL DE ISABEL II sea entidad dominante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada. La información definida en el artículo 7 del Reglamento de la Unión Europea, sobre Abuso de Mercado, y en particular la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores o a uno o varios instrumentos financieros o sus derivados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Otra Información Relevante. Las restantes informaciones de carácter financiero o corporativo relativas al propio emisor o a sus valores o instrumentos financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria le obligue a hacer públicas en España o que considere necesario, por su especial interés, difundir entre los inversores. En particular, se considerarán Información

Relevante los supuestos recogidos en el anexo de la Circular 4/2009, de 4 de noviembre, de la CNMV, sobre comunicación de información relevante.

Operaciones Personales. Son aquellas operaciones que se realicen, por las Personas Obligadas o por las Personas Vinculadas a ellas, sobre Valores e Instrumentos Afectados, incluyendo cualesquiera contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan, de presente o de futuro, Valores o Instrumentos Afectados.

Personal Administrativo. Las Secretarías o Asistentes, con dependencia directa de Directivos de CANAL DE ISABEL II.

Personas Obligadas. Aquellas a las que se aplica todo o parte, con carácter permanente o transitorio, el presente Reglamento.

Personas Vinculadas. En relación con las Personas Obligadas, lo son:

- a. Su cónyuge, o cualquier persona unida a ella por una relación análoga de afectividad, conforme a la legislación nacional, salvo en relación con operaciones que afecten a su patrimonio privativo;
- b. Sus hijos e hijastros, menores de edad, sujetos a su patria potestad; y los hijos e hijastros, mayores de edad, que dependan económicamente de dicha persona, convivan o no con ella, así como aquellos otros parientes que convivan con esa persona, o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la realización de la operación;
- c. Las sociedades que efectivamente controle;
- d. Cualquier persona interpuesta, entendiéndose como aquella persona o sociedad que actúe en nombre propio pero por cuenta y en interés de la Persona Obligada o Persona Sujeta. Se presume tal condición en aquellos a quienes dichas personas dejen, total o parcialmente, a cubierto de los riesgos inherentes a las operaciones que realicen; y
- e. Cualquier persona jurídica o negocio fiduciario en el que esa persona ostente la condición de administrador o directivo, o que esté, directa o indirectamente, controlado por alguna de las personas anteriores, o se haya creado para su beneficio, o cuyos intereses económicos sean, en gran medida, equivalentes a los de ella.

Valores e Instrumentos Afectados. Se consideran valores e instrumentos afectados por el Reglamento los recogidos en el epígrafe 3.2 del presente Reglamento.

Valores Prohibidos. Se considerarán valores o instrumentos prohibidos aquellos sobre los que CANAL DE ISABEL II, disponga de Información Privilegiada en el marco de una operación confidencial, hayan o no sido emitidos por ella o por una entidad de GRUPO.

3. DISPOSICIONES GENERALES

3.1. Ámbito subjetivo de aplicación

El presente Reglamento se aplicará:

a. Con carácter permanente a:

- (i) Los Administradores de CANAL DE ISABEL II.
- (ii) Los Directivos de CANAL DE ISABEL II y su Personal Administrativo.
- (iii) La Subdirección de Cumplimiento.
- (iv) Los empleados integrados en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores, o que, por su cargo, accedan regular y recurrentemente, a Información Privilegiada, como la elaboración de las Cuentas Anuales o la información financiera regulada.
- (v) Los administradores y los empleados de la sociedad accionista de control - directo e indirecto- de CANAL DE ISABEL II que pudieran tener acceso, regularmente, a Información Privilegiada, salvo que estén sujetos, y así lo declaren, a un Reglamento Interno de Conducta de Mercados de Valores, propio de la sociedad que los emplea, que incluya, en su ámbito objetivo de aplicación, los Valores e Instrumentos referidos en el apartado 3.2 siguiente, y con contenido similar al presente.
- (vi) Cualquier otra persona (especialmente empleados, socios, Consejeros y Secretario del Consejo de Administración, de cualquier sociedad del GRUPO) que tenga acceso regular y recurrente a Información Privilegiada y que, por decisión del Consejo de Administración o de la Comisión de Auditoría de CANAL DE ISABEL II, deba quedar sujeta permanentemente a este Reglamento, por tener acceso de forma regular y recurrente a Información Privilegiada.

b. Con carácter transitorio a:

Cualquier persona (especialmente empleados, socios, Consejeros y Secretario del Consejo de Administración, de cualquier sociedad del GRUPO) que tenga acceso ocasional, con motivo de operaciones relevantes, a Información Privilegiada (Iniciados), y mientras ésta tenga tal consideración. A estos efectos, una Información deja ser Privilegiada, en el momento en que se haga pública, o pierda la posibilidad de influir sobre la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados.

3.2. **Ámbito objetivo de aplicación**

El Reglamento se aplicará a los siguientes valores o instrumentos financieros:

- a. Los valores mobiliarios emitidos por CANAL DE ISABEL II, o por sociedades del GRUPO, admitidos a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación o respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en uno de tales mercados o sistemas.
- b. Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriormente señalados.
- c. Los instrumentos financieros y contratos cuyos subyacentes sean valores o instrumentos emitidos por CANAL DE ISABEL II o por sociedades del GRUPO.
- d. Los valores, instrumentos y contratos cuyo subyacente sean valores emitidos por entidades distintas a CANAL DE ISABEL II y a las integradas en el GRUPO respecto de los que las Personas Obligadas hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con CANAL DE ISABEL II y, en todo caso, cuando así lo determine la Subdirección de Cumplimiento atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

3.3. **Valores Prohibidos. Registro**

Las Personas Obligadas a las que se comunique la existencia de determinados Valores Prohibidos no podrán realizar Operaciones Personales sobre dichos valores.

El Consejo de Administración, en su caso, o el Consejero Delegado de CANAL DE ISABEL II, determinarán los valores que, en un determinado momento, puedan tener la consideración de Valores Prohibidos para todas o parte de las Personas Obligadas, así como el plazo durante el que se mantendrá tal prohibición.

La Subdirección de Cumplimiento mantendrá una lista actualizada de tales valores, y de las Personas Obligadas en relación con los mismos, y comunicará oportunamente a estas personas la existencia de esta prohibición, así como el cese de la misma.

3.4. **Registro de Personas Obligadas**

- a. Registro de Personas Obligadas con carácter permanente

Las Personas Obligadas referidas en el apartado 3.1. (a) anterior, por tener acceso a Información Privilegiada, con carácter habitual y recurrente, se incorporarán a un Registro de Personas Obligadas, en el que constarán los siguientes extremos:

- (i) Identidad de las Personas Obligadas.
- (ii) Motivo por el que se incorporan al Registro.
- (iii) Fecha de creación y actualización de dicho Registro.

El Registro de Personas Obligadas deberá ser actualizado en los casos siguientes:

- (A) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en el Registro;
- (B) Cuando sea necesario añadir una nueva persona;
- (C) Cuando una persona incluida en el Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Los datos inscritos en el Registro de Personas Obligadas deberán conservarse, al menos, durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados.

La Subdirección de Cumplimiento informará a las Personas Obligadas de su inclusión en el Registro de Personas Obligadas, y demás extremos previstos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal. Asimismo, la Subdirección de Cumplimiento informará a las Personas Obligadas referidas, de su sujeción al presente Reglamento, del carácter Privilegiado de la Información a la que, habitual o recurrentemente acceden, de su deber de confidencialidad respecto a dicha Información, de la prohibición de su uso, y de las infracciones o sanciones y responsabilidades derivadas de su uso inadecuado, y les entregará una copia del presente Reglamento.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la legislación del mercado de valores y de la responsabilidad civil, administrativa o penal que, en cada caso sea exigible

Cada una de las Personas Obligadas referidas, incluidas en el Registro de Personas Obligadas remitirá, a la Subdirección de Cumplimiento, debidamente firmada, y en el plazo máximo de quince días siguientes al en que reciba la copia del Reglamento, una declaración firmada, según modelo que se incorpora como Anexo 1 al presente Reglamento, en la que, asimismo, indicará el número o identidad de los Valores e Instrumentos Afectados de los que él mismo o las Personas Vinculadas sean titulares en ese momento.

b. Registro de Personas Obligadas con carácter transitorio (Iniciados)

Cualquier Persona Obligada que tenga acceso a Información Privilegiada de una forma transitoria, o por razón de una Operación Relevante, según se indica en el apartado 3.1. (b)

anterior, se incorporará al Registro de Iniciados, que se formará como se indica en el apartado 5.2. (a) siguiente.

3.5. Responsabilidad en materia de Cumplimiento Normativo

a. Titularidad y dependencia

Bajo la dependencia funcional directa de la Comisión de Auditoría, como comisión delegada del Consejo de Administración, la Subdirección de Cumplimiento asume la responsabilidad en materia de cumplimiento normativo a los efectos del presente Reglamento.

b. Funciones

La Subdirección de Cumplimiento tendrá, entre sus funciones, y en lo que se refiere a este Reglamento, las siguientes:

- (i) Promover el conocimiento del presente Reglamento y de las demás normas de conducta de los Mercados de Valores dentro del GRUPO.
- (ii) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación, contenido y cumplimiento.
- (iii) Desarrollar los procedimientos y las normas de desarrollo que crea oportunos para la mejor aplicación del Reglamento.
- (iv) Informar a la Comisión de Auditoría de las medidas adoptadas para promover el conocimiento y asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las principales incidencias ocurridas.
- (v) Mantener una lista de Valores Prohibidos y de las Personas Obligadas en relación con los mismos, de conformidad con el apartado 3.3 de este Reglamento.
- (vi) Mantener un Registro de Personas Obligadas por el presente Reglamento con carácter permanente, y otro Registro de las Personas Obligadas que queden sujetas al mismo con carácter transitorio, de conformidad con los apartados 3.4. (a) y 3.4. (b) respectivamente.
- (vii) Llevar y conservar debidamente archivadas las comunicaciones a que se refiere el apartado 4.3 de este Reglamento, y cualquier otra comunicación que se efectúe en ejecución del mismo.

- (viii) Declarar, conforme a lo establecido en el apartado 5.2. (a) siguiente, la información que debe considerarse Información Privilegiada, a los efectos previstos en el Reglamento.
- (ix) Cualquier otra que le atribuya el Reglamento.

Todos los Registros, comunicaciones, y listados a que se refieren las letras (i) a (vii) anteriores, inclusive, tendrán carácter de estrictamente confidencial.

c. Facultades

Para el cumplimiento de sus funciones, la Subdirección de Cumplimiento podrá:

- (i) Requerir cualquier dato o información que considere necesario a los Consejeros, Directivos, o empleados de CANAL DE ISABEL II o del GRUPO, incluso a aquellos que no sean Personas Obligadas. En el caso de los Consejeros, tal requerimiento se efectuará con la autorización del Consejo de Administración y a través del Secretario del mismo.
- (ii) Designar responsables de cumplimiento en áreas sectoriales o geográficas del GRUPO, asignándoles las funciones que considere necesarias.

4. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN A OPERACIONES PERSONALES DE PERSONAS OBLIGADAS CON CARÁCTER PERMANENTE

4.1. Prohibiciones absolutas de Operaciones Personales

Las Personas Obligadas no podrán realizar Operaciones Personales:

- a. Cuando dispongan de Información Privilegiada, relativa a los Valores e Instrumentos Afectados, o a CANAL DE ISABEL II, o al GRUPO, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.4 de este Reglamento.
- b. Cuando así lo determine, expresamente, la Comisión de Auditoría o la Subdirección de Cumplimiento para el mejor cumplimiento de este Reglamento, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen.

4.2. Prohibiciones temporales

Sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en el apartado 5.4 siguiente, en relación a la Información Privilegiada, las Personas Obligadas, se abstendrán de realizar Operaciones Personales en los siguientes periodos:

- a. En los quince días anteriores a la fecha de formulación de las Cuentas Anuales por el Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II.
- b. En los quince días anteriores a la fecha de publicación de los resultados anuales por CANAL DE ISABEL II.
- c. Durante los periodos de tiempo que determine el Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II, el Consejero Delegado, en su caso, o la Subdirección de Cumplimiento.

4.3. Comunicaciones de las Personas Obligadas

Las Personas Obligadas remitirán a la Subdirección de Cumplimiento las siguientes comunicaciones:

- a. Comunicación de cada Operación Personal

Las Personas Obligadas deberán remitir a la Subdirección de Cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles bursátiles siguientes a la realización de la Operación Personal, un escrito en el que figure la Operación Personal realizada para sí mismo, o a través de Personas Vinculadas, así como las características de dicha Operación, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo 2 a este Reglamento.

- b. Comunicación Anual

Una vez al año, coincidiendo con el final del ejercicio económico, las Personas Obligadas incluidas en el Registro de Personas Obligadas con carácter permanente remitirán a la Subdirección de Cumplimiento una relación actualizada de los Valores e Instrumentos Afectados cuya titularidad ostenten a dicha fecha, ya sea personalmente o sus Personas Vinculadas.

- c. Comunicación de Personas Vinculadas

Los Administradores y Directivos de CANAL DE ISABEL II comunicarán a la Subdirección de Cumplimiento la identidad de las Personas a ellos Vinculadas (nombre, apellidos, NIF y relación), así como cualquier modificación al listado de Personas Vinculadas, previamente comunicado.

4.4. Contrato de Gestión de Carteras

- a. Requisitos del Contrato

La obligación de la comunicación de Operaciones Personales, prevista en la letra a) del apartado 4.3 anterior, no será exigible a las Personas Obligadas, ni a sus Personas Vinculadas, que suscriban un Contrato de Gestión de Carteras, en el que se encomiende al gestor la realización de operaciones sobre valores, sin intervención alguna de las Personas Obligadas, o de sus Personas Vinculadas, conforme al criterio profesional del gestor, y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

b. Comunicación del Contrato

Las Personas Obligadas referidas, o sus Personas Vinculadas, que celebren un Contrato de Gestión de Carteras, deberán comunicarlo a la Subdirección de Cumplimiento, con indicación de la identidad del Gestor. Es obligación de las Personas Obligadas indicadas informar al Gestor del sometimiento de las Personas Obligadas por sí y por sus Personas Vinculadas, al presente Reglamento y de su contenido.

c. Información Trimestral de las Operaciones Personales

El Contrato de Gestión de Carteras debe incluir la obligación expresa del Gestor de informar, trimestralmente, a la Subdirección de Cumplimiento de las Operaciones Personales realizadas por la Persona Obligada y, en el caso de Consejeros y Altos Directivos, la obligación de informar a CANAL DE ISABEL II de cualquier Operación Personal, en el plazo de los cinco días hábiles bursátiles siguientes a la realización de la Operación.

d. Inaplicación del Contrato

Si la Subdirección de Cumplimiento considera que el Contrato de Gestión de Cartera que se le ha comunicado no cumple con los requisitos anteriormente indicados, lo comunicará así, motivadamente, a la Persona Obligada, que quedará sometida al Régimen General previsto en la letra a) del apartado 4.3 anterior, debiendo, en consecuencia, comunicar la Persona Obligada cada una de las Operaciones Personales que realice.

Asimismo, el régimen indicado para los Contratos de Gestión de Carteras dejará de aplicarse en la hipótesis prevista en el apartado 4.5 siguiente, a partir del día en que efectúe la comunicación a la Persona obligada, prevista en dicho apartado.

4.5. Autorización Previa de Operaciones Personales

El Consejo de Administración, o la Comisión de Auditoría, y en caso de urgencia, la Subdirección de Cumplimiento, podrán acordar someter a autorización previa, la realización de Operaciones Personales por las Personas Obligadas,

- a. Con carácter temporal, por razón de las circunstancias concurrentes que así lo justifiquen.
- b. Para aquellas Operaciones, cuyo importe exceda de una determinada cifra.

Tal acuerdo se comunicará a las Personas Obligadas.

4.6. Mantenimiento de la Inversión

Las Personas Obligadas referidas, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4.1, 4.2 y 4.5 anteriores, y 5.4 siguiente, no podrán transmitir los Valores e Instrumentos Afectados antes de transcurridas siete sesiones bursátiles desde su adquisición, salvo que concurren circunstancias excepcionales que justifiquen su transmisión, previa autorización del Consejo de Administración, en el caso de Consejeros; de la Comisión de Auditoría, en el caso de Altos Directivos, y la Subdirección de Cumplimiento, en los restantes casos.

5. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

5.1. Obligación Genérica de salvaguardar la Información Privilegiada

Todas las Personas Obligadas que, con carácter permanente o transitorio accedan a Información Privilegiada, tienen obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores. Por lo tanto, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal Información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal, y, en su caso, tomará de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.

5.2. Obligaciones específicas respecto a la Información Privilegiada en Operaciones Relevantes

Durante las fases de estudio, preparación, y/o negociación de cualquier tipo de operación, en la que se reciba o fuese información susceptible de ser calificada como Información Privilegiada, habrán de observarse las siguientes conductas:

- a. Declaración de la Información como Privilegiada y Formación del Registro de Iniciados.

Los Directivos de CANAL DE ISABEL II responsables de los departamentos involucrados en la Operación Relevante deberán informar, confidencialmente, de este hecho, a la Subdirección de Cumplimiento que podrá declararla o no Información Privilegiada, y lo comunicará, así, a los Directivos involucrados en la Operación.

Si la información es declarada Información Privilegiada, cada uno de los Directivos, involucrados en la Operación Relevante deberán remitir a la Subdirección de Cumplimiento una lista de los empleados que de él dependen, con acceso a Información Privilegiada, encabezada por él mismo; lista que deberán actualizar cuando sea pertinente, y en la que figure la firma de cada uno de los empleados con acceso a Información Privilegiada, conforme al modelo que figura en el Anexo 3 a este Reglamento.

Partiendo de las listas remitidas por los Directivos, la Subdirección de Cumplimiento llevará, por cada Operación Relevante, un registro de control (Registro de Iniciados), con indicación:

- (i) de los nombres de las personas que participan en la misma, y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información;
- (ii) de que se ha advertido, expresamente, a las personas incluidas en la Operación, del carácter Privilegiado de la información, de su deber de confidencialidad, y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado, y que se les ha informado de su inclusión en el Registro de Iniciados, y de los demás extremos previstos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

El Registro de Iniciados deberá actualizarse:

- (A) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en el mismo;
- (B) cuando sea necesario añadir una nueva persona;
- (C) cuando una persona incluida en el Registro deje de tener acceso a la Información Privilegiada, dejando constancia de la fecha en que tal hecho se produce.

Asimismo, en el Registro de Iniciados, se incluirá una referencia nominal de las Personas referidas en el apartado 3.4. (a) anterior, que tengan acceso a la Información Privilegiada.

Los datos inscritos en el Registro de Iniciados se conservarán por CANAL DE ISABEL II, al menos durante cinco años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. El Registro de Iniciados estará a disposición de la CNMV cuando ésta lo solicite.

b. Acceso de Asesores Externos a Documentos Confidenciales

El acceso a la Información Privilegiada o a Documentos Confidenciales por parte de los Asesores Externos, requerirá, previamente, la firma de un compromiso de confidencialidad, en los términos que se recogen en el Anexo 4.

c. Medidas de vigilancia y salvaguardia

- (i) La Dirección Financiera y de Desarrollo de Negocio con los Inversores vigilará la evolución de los Valores e Instrumentos Afectados, y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan.

Si se produjera una evolución anormal en los precios negociados o en los volúmenes contratados de los Valores e Instrumentos Afectados, la Dirección Financiera y de Desarrollo de Negocio lo pondrá de inmediato en conocimiento del Consejero Delegado de CANAL DE ISABEL II, en su caso, o de la Subdirección de Cumplimiento, quienes, en caso necesario, si existieran indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Operación Relevante, tomará las medidas para difundir de inmediato una comunicación de Información Privilegiada, que ponga de manifiesto, de forma clara y precisa, el estado en que se encuentra la operación, o que contenga un avance de la información a suministrar, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6.5 de este Reglamento.

- (ii) CANAL DE ISABEL II someterá la realización de operaciones sobre Valores e Instrumentos Afectados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de la Información Privilegiada.

d. Información al Consejo de Administración

De todo lo expuesto en relación con las cuestiones de Información Privilegiada mencionadas anteriormente, se dará debida cuenta al Consejo de Administración de la Sociedad en la primera reunión de dicho órgano que se celebre con posterioridad al acaecimiento de alguna de dichas cuestiones.

5.3. Tratamiento de Documentos Confidenciales

Las personas responsables de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia y conservación, y de mantener su confidencialidad.

El tratamiento de los Documentos Confidenciales se ajustará, con carácter general a las siguientes normas:

- (a) Marcado. Todos los Documentos Confidenciales deberán marcarse con la palabra "confidencial" de forma clara y precisa, e indicar que su uso es restringido. También se indicarán las personas responsables de su custodia.

- (b) Archivo. Los Documentos Confidenciales se conservarán en lugares diferenciados, y se destinará, para su archivo, locales, armarios, estanterías y repisas designadas a tal efecto, que dispondrán de medidas especiales de protección que garanticen únicamente el acceso del personal autorizado.

Cuando se trate de soporte informático, se establecerán los correspondientes mecanismos de seguridad para su acceso exclusivo por las personas autorizadas destinatarias.

- (c) Reproducción. La reproducción o acceso a un Documento Confidencial deberá ser autorizada expresamente por el responsable del documento de que se trate, y el empleado que tenga acceso u obtenga la copia será incluido en la lista de empleados con acceso a Información Privilegiada, debiendo suscribir el formulario que figura en el Anexo 3. Cuando se trate de un Asesor Externo, se le exigirá la firma de un compromiso de confidencialidad en los términos del Anexo 4.

Los destinatarios de las reproducciones o copias de Documentos Confidenciales deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias.

- (d) Distribución. La distribución general y envío de Documentos Confidenciales, así como de sus copias, se hará siempre que sea posible, en mano y sólo a personas que, permanentemente o transitoriamente, para una operación concreta, estén incluidas en la lista de acceso a Información Privilegiada.
- (e) Destrucción del Documento Confidencial. La destrucción de los Documentos Confidenciales así como de sus posibles copias, se realizará por medio de máquinas adecuadas, por combustión o por cualquier otro medio que garantice completamente la eliminación del Documento Confidencial.
- (f) A efecto de lo dispuesto en este apartado, tendrán la consideración de responsables de Documentos Confidenciales las personas a las que se encomiende la coordinación de los trabajos a los que se refiera la Información Privilegiada.

5.4. Prohibiciones en relación con la Información Privilegiada

Todo el que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, alguna de las conductas siguientes:

- a. Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los Valores e Instrumentos Afectados, o, en su caso, sobre los Valores Prohibidos, a los que se refiera la Información Privilegiada.

Se exceptúa la preparación o realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en

un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b. Comunicar dicha Información Privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c. Recomendar a un tercero que adquiera o ceda Valores e Instrumentos Afectados, o en su caso, Valores Prohibidos, o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha Información Privilegiada.

Las prohibiciones establecidas en este apartado 5.4 se aplicarán a cualquier persona que posea Información Privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.

5.5. Excepciones a las prohibiciones

Las prohibiciones establecidas en el apartado anterior no son de aplicación a la estabilización de los Valores e Instrumentos Afectados, siempre que estas operaciones se realicen en las condiciones que se fijan reglamentariamente.

6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN RELEVANTE

6.1. Obligación de Comunicación inmediata de la Información Relevante

CANAL DE ISABEL II, como sociedad emisora de valores, se obliga a hacer pública y difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda Información Relevante, actuando con neutralidad, aplicando los mismos criterios a la Información Relevante, con independencia de que pueda influir, de manera favorable o adversa, en la cotización de los Valores e Instrumentos Afectados.

6.2. Excepciones al deber de comunicación inmediata de la Información Relevante

Quedarán excluidos del deber de información al público, siempre que se adopten las pertinentes medidas de vigilancia y salvaguardia vigentes, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de Relevantes, y en particular:

- a. Las negociaciones en curso o circunstancias relacionadas con aquéllas, cuando el resultado o el desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información; y

- b. Las decisiones adoptadas o contratos celebrados por un órgano de administración de CANAL DE ISABEL II que necesite la aprobación de otro órgano de CANAL DE ISABEL II o de otro órgano del accionista mayoritario, si procede, para hacerse efectivo, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el acuerdo simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

Para asegurar la confidencialidad de la Información Relevante, CANAL DE ISABEL II controlará el acceso a ésta, y adoptará las medidas de vigilancia y salvaguardia necesarias previstas legalmente, y en el apartado 5.2.c) anterior de este Reglamento, y adicionalmente:

- (i) Negará el acceso a esa Información Relevante a las personas que no sean las que deben tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- (ii) Garantizará que las personas que tengan acceso a dicha Información Relevante conozcan las obligaciones legales que implica, y sean conscientes de las sanciones y responsabilidades relacionadas con el uso inadecuado o inapropiado de dicha Información.
- (iii) Difundirá y comunicará, inmediatamente, la Información, en el caso de que CANAL DE ISABEL II no pueda garantizar la confidencialidad de la Información Relevante pertinente.

6.3. Reuniones con analistas, inversores o medios de comunicación

Las reuniones con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar previamente planificadas, de forma tal que las personas que participen en las mismas no revelen Información Relevante que no haya sido previamente difundida al mercado.

6.4. Tiempo y forma de la Comunicación de Información Relevante

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se hará simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, será cuantificado, y se expondrá de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance, o induzcan a confusión o engaño. La Información Relevante también será difundida en la página Web de CANAL DE ISABEL II.

La Información Relevante será puesta en conocimiento de la CNMV por el Consejero Delegado o por el del Consejo de Administración de CANAL DE ISABEL II, dentro de los plazos y de acuerdo con los trámites establecidos en las disposiciones vigentes. Ambos quedan designados como interlocutores autorizados, indistintamente, con la CNMV, de conformidad con lo dispuesto en

la Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio. Adicionalmente, también tendrá el carácter de interlocutor con la CNMV el Director Financiero y de Desarrollo de Negocio de CANAL DE ISABEL II, para la información financiera regulada.

Todo ello sin perjuicio de que puedan ser designados dentro de la organización otros interlocutores cuyo nombramiento se realizará por decisión del Consejo de Administración a propuesta de la Comisión de Auditoría, poniéndose en conocimiento, en su caso, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

6.5. Dispensa de la Comunicación de Información Relevante

Si la Información, a juicio de CANAL DE ISABEL II, no debiera hacerse pública por afectar a sus legítimos intereses, se informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a los efectos de solicitar, si procede, la dispensa de tal obligación.

7. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MANIPULACIÓN DE LA COTIZACIÓN DE LOS VALORES E INSTRUMENTOS AFECTADOS

- a. Las Personas Obligadas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios en el Mercado de Valores.
- b. Se consideran como prácticas que falsean la libre formación de los precios, las siguientes:
 - (i) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - (ii) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
 - (iii) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- c. Se consideran, asimismo, prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, los siguientes comportamientos:
 - (i) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento

financiero, con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- (ii) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - (iii) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos, exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero, y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
 - (iv) Cualquier otra práctica que falsee la libre formación de precios, cuando así lo determine la CNMV, mediante la correspondiente circular.
- d. Se considerarán prácticas de mercado aceptadas las que así estén consideradas y aprobadas por la CNMV en la correspondiente circular.

ANEXO 1

DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES DE CANAL DE ISABEL II, SOCIEDAD ANÓNIMA.

A la Subdirección de Cumplimiento

1. Identificación del Declarante

| Nombre y apellidos | DNI | CARGO | Área o Departamento |
|--------------------|-----|-------|---------------------|
| | | | |

2. Relación de Valores de GRUPO de los que es titular el declarante, personalmente, o a través de sus Personas Vinculadas

| Número de Valores | Fecha de adquisición | Identificación del titular (Declarante o Persona Vinculada) |
|-------------------|----------------------|---|
| | | |

El abajo firmante declara que conoce y acepta el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de CANAL DE ISABEL II S.A., cuya copia ha recibido, comprometiéndose a darle debido cumplimiento, en lo que le fuere de aplicación.

En particular, declara, asimismo:

- (a) Que ha sido advertido expresamente del deber de confidencialidad de la Información Privilegiada a la que acceda, de la prohibición de su uso inadecuado, y de las infracciones y sanciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y las responsabilidades administrativas y laborales, derivadas del incumplimiento de dicha prohibición.
- (b) Que los Valores de GRUPO de los que es titular, directa o indirectamente, son, exclusivamente, los reseñados en el apartado 2 anterior.

Asimismo, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilita, en ejecución del citado Reglamento, a un fichero automatizado, cuya titularidad corresponde a Canal de Isabel II, S.A., responsable del fichero, y cuya única finalidad es el cumplimiento del citado Reglamento.

Los derechos reconocidos en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación dirigida a Calle Santa Engracia, 125, 28003, Madrid – España.

En..... , a , de de

Firmado:

ANEXO 2

MODELO DE COMUNICACIÓN DE OPERACIONES CON VALORES

Declarante: (DNI, Nombre y apellidos)

| Mercado | Fecha orden | Intermediario | Clase de valor | Fecha ejecución | Número Valores | Efectivo contratación | Titularidad (Personal o indicación de Persona Vinculada) |
|---------|-------------|---------------|----------------|-----------------|----------------|-----------------------|--|
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |
| | | | | | | | |

El abajo firmante declara que el detalle precedente recoge todas las operaciones de valores que él personal o sus Personas Vinculadas han realizado desde la anterior comunicación.

En _____

Asimismo, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilita, en ejecución del citado Reglamento, a un fichero automatizado, cuya titularidad corresponde a Canal de Isabel II, S.A., responsable del fichero, y cuya única finalidad es el cumplimiento del citado Reglamento.

Los derechos reconocidos en la normativa vigente de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación dirigida a Calle Santa Engracia, 125, 28003, Madrid – España.

En..... , a dede

Firmado:

ANEXO 4

COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Nombre: _____

Primer Apellido: _____

Segundo Apellido: _____

con (complétese lo que proceda) D.N.I./Pasaporte _____

Manifiesta que,

- (a) Por los motivos que a continuación se exponen necesita conocer cierta información confidencial:

- (b) Por ello, ha recibido información confidencial de CANAL DE ISABEL II S.A. en relación con

Y declara que,

- (i) Conoce la normativa reguladora del Tratamiento de Documentos Confidenciales, contenida en el Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores de CANAL DE ISABEL II S.A., cuya copia ha recibido, obligándose a su cumplimiento, y a hacerla cumplir al personal dependiente de él, en lo que fuese de aplicación.
- (ii) Que conoce y ha sido advertido expresamente de su deber de confidencialidad, de la prohibición del uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que acceda, y de las infracciones, sanciones establecidas en la Ley del Mercado de Valores y las responsabilidades administrativas y laborales derivadas del incumplimiento de dicha prohibición.
- (iii) Mientras la Información recibida conserve el carácter de Información Privilegiada, será incluido en el Registro de Iniciados, y cumplirá estrictamente y hará cumplir al personal que de él dependa lo dispuesto en el actual Reglamento respecto a las prohibiciones de uso de la Información Privilegiada.

En _____, a ____ de _____ de _____.

Firmado: _____